

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
Sala de Familia

MAGISTRADA PONENTE: GLORIA MONTOYA ECHEVERRI

Consulta Incidente Desacato: 050013110002 2023 00011 04

Radicado Interno (2023-90)

Auto interlocutorio Nro. 144 de 2023

Medellín, cinco de mayo de dos mil veintitrés.

Discutido y aprobado mediante acta Nro. 58 del 05 de mayo de 2023.

Se dispondrá la Sala a resolver la consulta del interlocutorio 0229 del 13 de abril de los corrientes mediante el cual el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín resolvió el incidente por desacato a la orden tutelar contenida en el fallo emitido por ese despacho el 26 de enero de 2023, confirmada por esta Sala el 3 de marzo, dentro de la acción de tutela propuesta por el señor Orlando Urrego Urrego en contra de Salud Total EPS y la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a la que se vinculó a sus Direcciones de Medicina Laboral y Estandarización y al señor Juan Fernando González Cataño, en el sentido de sancionar a la señora Ana María Ruíz Mejía, Directora de Medicina Laboral del mentado fondo, con 3 días de arresto domiciliario y multa equivalente a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por incumplir el mandato constitucional que de allí deriva.

ANTECEDENTES

El señor Orlando Urrego Urrego impulsó el 06 de febrero de los corrientes el trámite incidental por el incumplimiento a la decisión emitida en el fallo tutelar del 26 de enero de 2023 consistente en:

“ORDENAR a la DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES, representada por la Dra. ANA MARÍA RUÍZ MEJÍA, PAGAR, dentro de las 48 horas siguientes a la fecha en que sea notificada de esta providencia, todas aquellas incapacidades laborales que le hayan sido prescritas al señor ORLANDO URREGO URREGO por sus médicos tratantes, desde el 12 de

septiembre de 2022, hasta que restablezca su salud o se califique de forma definitiva, a través de la junta de calificación de invalidez, la pérdida o no de la capacidad laboral del mismo, para lo cual esta entidad orientará al afiliado en el trámite previo al pago de las incapacidades laborales y le solicitará únicamente los documentos que por ley le corresponde aportar, con miras al cumplimiento de esta sentencia judicial”.

Mediante proveído del 07 de febrero del año en curso¹, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín, conforme al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 dispuso requerir al señor Jaime Dussán Calderón, presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación de ese proveído, hiciera cumplir el fallo de tutela a través de la señora Ana María Ruíz Mejía, Directora de Medicina Laboral del fondo pensional.

La Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- aclaró² que la funcionaria competente del cumplimiento del fallo objeto de estudio es la señora Ana María Ruiz Mejía, por lo que solicitó no vincular al señor Jaime Dussán Calderón.

Por auto del 14 de febrero de 2023³ se abrió el trámite incidental frente a la señora Ana María Ruíz Mejía, Directora de Medicina Laboral, para que en el término de 3 días aportara las pruebas que pretendía hacer valer y diera cumplimiento al fallo tutelar.

La incidentada informó⁴ que mediante oficio del 14 de febrero de 2023 se le comunicó al interesado que le había sido reconocido como subsidio económico un total de \$3'333.331 por concepto de 100 días de incapacidad médica temporal, hasta la última que fue radicada, agregando que se había impugnado el fallo, por lo que reclamó la remisión al superior, en caso de que aún no se hubiera efectuado su envío.

En este punto es de anotarse que esta Sala resolvió la impugnación en comento, solo que para el momento de la presentación del incidente no se había surtido el curso de la misma⁵.

¹ Archivo 04 del expediente del incidente de desacato.

² Archivo 07 del expediente del incidente de desacato.

³ Archivo 08 del expediente del incidente de desacato.

⁴ Archivo 12 del expediente del incidente de desacato.

⁵ Sentencia N° 19 del 03 de marzo de 2023 que resolvió “Confirmar parcialmente la sentencia 12 del 26 de enero de 2022 proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín...Modificar ...para en su lugar, ordenarle a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a través de su Directora de Medicina Laboral, Ana María Ruiz Mejía y/o quien haga

En el auto del 16 de febrero⁶ se decretaron las pruebas documentales de las partes y el 21 siguiente el incidentista informó que⁷ a la fecha no habían desembolsado los dineros producto de sus reclamos y pronunciado sobre las incapacidades adicionales que le han sido expedidas desde el pasado mes de diciembre del año anterior.

Por proveído del 03 de marzo de los corrientes⁸ sancionó a la señora Ana María Ruíz Mejía, directora de Medicina Laboral de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, con 3 días de arresto domiciliario y multa equivalente a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por incumplir el fallo de tutela proferido el 26 de enero de la cursante anualidad.

Seguidamente el citado fondo pensional solicitó⁹ la revocatoria de la decisión, por cuanto *“abono [sic] el pago de subsidios por incapacidad Bco: BANCOLOMBIA AHO Cta.:31044895393”*.

La magistrada ponente mediante auto del 15 de marzo de los corrientes ordenó la devolución del expediente al juzgado de origen en razón a que no se había anexado el comprobante de la notificación a la incidentada del auto del 16 de febrero de 2023 que decretó las pruebas dentro del aludido trámite incidental y seguidamente el Juzgado Segundo de Familia de Medellín¹⁰ aclaró que la mentada providencia había sido notificada debidamente en el Sistema de Gestión y Estados Electrónicos, más no a través del correo institucional de ella, la que tampoco se pronunció frente a esa omisión.

Fue así que la magistrada sustanciadora en el proveído del 23 de marzo declaró la nulidad de todo lo actuado desde el interlocutorio del 03 de marzo de los corrientes, ante la omisión de la notificación a la incidentada en el correo electrónico dispuesto por la

sus veces, el reconocimiento y pago de las incapacidades reclamadas por el actor desde el día 12 de septiembre de 2022 y hasta el día 540, en caso tal, de que continúe incapacitado por la misma enfermedad o lesión o por otra que tenga relación directa con esta, así se trate de diferente código CIE (Clasificación Internacional de Enfermedades), siempre y cuando entre una y otra, no haya interrupción mayor a 30 días calendario, dentro del término de las 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, absteniéndose de imponerle cargas adicionales para su pago, de acuerdo a las consideraciones apuntaladas en el cuerpo de esta decisión. TERCERO. - Revocar el numeral cuarto del fallo impugnado en lo atinente a negar la acción frente a Salud Total EPS, para en su lugar, conceder la protección del derecho de petición del señor Urrego Urrego contra la mentada EPS, ordenándole, a través de su Gerente Ángela María García Vásquez y/o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas contadas a partir del momento de su notificación, responda la petición incoada por este el 28 de noviembre de 2022...”

⁶ Archivo 14 del expediente del incidente de desacato.

⁷ Archivo 17 del expediente del incidente de desacato.

⁸ Archivo 18 del expediente de incidente de desacato.

⁹ Archivo 21 del expediente de incidente de desacato.

¹⁰ Auto del 17 de marzo de 2023, Archivo 26 del expediente de incidente de desacato.

entidad pensional para las notificaciones judiciales del auto que decretó las pruebas. Por lo que el 28 del mismo mes el juzgado en cuestión ordenó¹¹ notificar en debida forma el auto del 16 de febrero y requirió al incidentista para que se pronunciara frente al escrito del fondo pensional aduciendo su cumplimiento.

Por otro lado, el señor Urrego Urrego insistió en la continuación del trámite, por cuanto: *“si bien me fueron pagados algunos periodos de los adeudados, ello tuvo lugar solo hasta el 29 de diciembre de 2022, fecha posterior a la cual no se me ha efectuado ningún pago por parte de la AFP enjuiciada, no obstante tratarse de períodos comprendidos entre el día 180 y 540”*¹².

En interlocutorio 0229 del 13 de abril de 2023¹³ el Juzgado Segundo de Familia de Medellín sancionó a la señora Ana María Ruiz Mejía, como Directora de Medicina Laboral del citado fondo pensional, con 3 días de arresto domiciliario y multa equivalente a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por incumplir el fallo de tutela del 26 de enero de los corrientes.

Posteriormente, el fondo pensional se pronunció¹⁴ solicitando revocar la sanción en virtud de que, mediante el oficio del 18 de abril del presente año, su Dirección de Medicina Laboral le informó al accionante el pago de las incapacidades: *“posteriores al día 180 de los periodos [sic] correspondientes desde el 12 de septiembre de 2022 al 14 de marzo de 2023, tomando en cuenta el ultimo [sic] certificado de incapacidades que se allegan por usted, para completar un total de 166 días...pagando un valor por...CINCO MILLONES OCHOSCIENETOS [sic] SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$5.874.666)”*¹⁵.

El 21 de abril de los corrientes, el señor Orlando Urrego Urrego informó que: *“se me efectuó el pago de incapacidades hasta el 14 de marzo de 2023, adeudándoseme los 15 días restantes de esa mensualidad, por lo que el citado desembolso se encuentra incompleto, dado que me siguen expidiendo incapacidades y según cuentas efectuadas por esa misma AFP el arribo al día 540 se dió [sic] el pasado 1 de abril de 2023, y por*

¹¹ Archivo 28 del expediente de incidente de desacato.

¹² Archivo 31 del expediente de incidente de desacato.

¹³ Archivo 32 del expediente de incidente de desacato.

¹⁴ Archivo 34 del expediente de incidente de desacato.

¹⁵ Archivo 38, páginas 3 a 16 del expediente de incidente de desacato.

tanto hasta allí permanece la obligación de esa administradora”¹⁶ y anexó el certificado de incapacidades expedido por Salud Total EPS que registra como último ciclo del 6 al 14 de marzo de 2023 para un acumulado de 500 días¹⁷ y el comprobante de incapacidad por el período del 15 de marzo al 13 de abril de 2023 expedido por un galeno adscrito a la Clínica Sagrado Corazón y del período del 14 al 23 de abril de 2023 por la IPS Virrey Solis¹⁸.

CONSIDERACIONES

Conforme lo dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, las sanciones por desacato a una orden judicial consisten en que la persona que incumpliere una orden de un juez, pronunciada con base en ese decreto:

“...incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos legales mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”.

La misma disposición establece en su inciso 2º que debe ser consultada la sanción que se impone y que determina el marco de la competencia para decidir.

Descendiendo al caso, se observa que la queja instaurada el 06 de febrero de los corrientes por el señor Orlando Urrego Urrego estriba en la resistencia de la accionada a pagar las incapacidades que se le vienen causando y que le corresponden a la Administradora Colombia de Pensiones -COLPENSIONES-, según lo decidido por el Juez Constitucional.

Llegados a este punto se deben resaltar los siguientes aspectos: la orden tutelar contra el fondo pensional estriba en el pago de las incapacidades que por ley le corresponden hasta el día 540, se corroboró por el accionante su pago hasta el 14 de marzo de 2023 (día 500) y éste se duele de que persiste el incumplimiento en tanto falta la consignación de las posteriores a esa fecha, anexando las incapacidades de los períodos siguientes ordenadas por los médicos suscritos a su EPS.

¹⁶ Archivo 38, página 1 del expediente de incidente de desacato.

¹⁷ Certificación expedida el 06 de marzo de 2023. Folio 20 del archivo 38 del expediente de incidente de desacato.

¹⁸ Folios 22 y 23 del archivo 38 del expediente de incidente de desacato.

Así las cosas, a pesar de que es cierto de que la entidad todavía le resta el pago de las incapacidades posteriores al día 500, no es dable afirmar que para el momento en que se efectuó su pago y que le fue comunicado a su afiliado el 18 de abril de los corrientes, tuviera conocimiento de las otras incapacidades que el actor allegó con posterioridad al auto sancionatorio y que fueron ordenadas por las IPS Sagrado Corazón de Jesús y Virrey Solís, más no certificadas por Salud Total EPS. Además, téngase presente que es el mismo fondo pensional quien adujo la consignación “*tomando en cuenta el ultimo [sic] certificado de incapacidades que se allegan...*”, por lo que sostener lo contrario implicaría la imposibilidad de cerrar el trámite incidental, que debe resolverse en un término perentorio¹⁹, hasta tanto el incidentista allegue cada una de las incapacidades que van siendo certificadas por su prestadora de salud de manera continua, pues el mismo señor Urrego Urrego se duele del incumplimiento en razón a su persistente expedición.

En eventos como el presente, en los que aún extemporáneamente se obedeció el resguardo fundamental, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema ha dejado sin efectos las sanciones impuestas al incidentado bajo la óptica de que el fin perseguido con el trámite del desacato se satisfizo:

“Cabe acotar, que la Corte Constitucional sobre el tema ha precisado que se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

La imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando (subrayado fuera del texto, sentencia T-421 de 23 de mayo de 2003)» (citada en CSJ ATC, 21 sep. 2011 rad. 01940-00; ATC, 5 jul. 2012, rad. 01313-00; ATC, 3 oct. 2013, rad. 00068-02, ATC101-2016 y, ATC1555-2016, 17 mar. rad. 00485-01, entre otras)”²⁰.

Entonces, como quiera que la finalidad del incidente de desacato es la eficacia de las órdenes tendientes a proteger el derecho fundamental reclamado y que la solicitud del mismo presentada el 06 de febrero de los corrientes se encaminó al reconocimiento y

¹⁹ Conforme a la sentencia de la Corte Constitucional C-367 de 2014 del magistrado ponente Mauricio González Cuervo.

²⁰ Auto ATC882-2022 con ponencia del magistrado Luis Alonso Rico.

pago de las incapacidades que le han sido prescritas y la parte incidentada consignó al interesado las referidas hasta el 14 de marzo de la presente anualidad, conforme al último certificado expedido por la EPS, puede afirmarse que la mentada orden tutelar hasta el momento ha sido cumplida a cabalidad por la señora Ana María Ruiz Mejía como Directora de Medicina Laboral de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-.

Así las cosas, considera la Sala que, ante la circunstancia de que se demostró el cumplimiento hasta el momento por parte del fondo pensional incidentado a la orden impartida el 26 de enero de 2023 proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín y confirmada por esta Sala el 3 de marzo del mismo año, no resulta justificado aplicar la sanción impuesta en la providencia materia de análisis, por lo que la decisión consultada habrá de **revocarse**, no sin antes **conminar** a la señora Ana María Ruiz Mejía como Directora de Medicina Laboral de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, para que en el futuro se abstenga de incurrir en las omisiones o en las dilaciones de la naturaleza abordada en el presente caso, en menoscabo de los derechos de sus usuarios, resaltando que en el presente caso persiste su obligación de pago frente a las incapacidades restantes que sean certificadas por la EPS del actor hasta el día en que por ley le corresponde.

Una vez notificada en forma legal ésta providencia, deberá devolverse a su lugar de origen.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín –Antioquia-**, administrando justicia y por mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO.- Revocar la sanción por desacato impuesta en el interlocutorio 0229 del 13 de abril de 2023 por el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín, mediante el cual sancionó a la señora Ana María Ruiz Mejía, Directora de Medicina Laboral de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- con arresto de 3 días y multa equivalente a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para en su lugar, **declarar cumplida hasta el momento** la orden proferida el 26 de enero de 2023 por ese despacho y confirmada por esta Sala el 3 de marzo del mismo año, dentro de la acción tutelar interpuesta por el señor Orlando Urrego Urrego en contra de Salud Total EPS y el fondo pensional citado, a la que se vinculó a sus Direcciones de Medicina

Laboral y Estandarización y al señor Juan Fernando González Cataño, en el marco del pago de las incapacidades, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

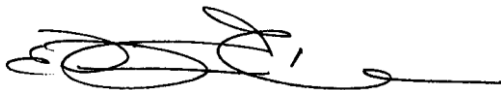
SEGUNDO. - Conminar a la señora Ana María Ruiz Mejía, Directora de Medicina Laboral de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, para que en el futuro se abstenga de incurrir en las omisiones o en las dilaciones de la naturaleza abordada en el presente caso, resaltando que persiste su obligación del pago de las incapacidades restantes del actor que sean certificadas por su EPS hasta el día que por ley le corresponde.

TERCERO. - Devolver el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo, previa comunicación a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

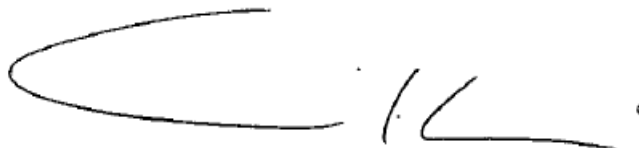
NOTIFÍQUESE



GLORIA MONTOYA ECHEVERRI
Magistrada



EDINSON ANTONIO MÚNERA GARCÍA
Magistrado



DARÍO HERNÁN NANCLARES VÉLEZ
Magistrado

Firmado Por:

Gloria Montoya Echeverri
Magistrado
Sala 001 De Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9872c93df8f3ff4f0aa54fb36fdb81ac8fed8aa37fb39b94ff12c8ed47b4ac2c**

Documento generado en 05/05/2023 09:03:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>